

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 20 de enero de 2023

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00527-00
- Demandante** : Juan Alberto Álvarez Quezada
- Demandado** : UAESA, Departamento de Arauca, Occidental de Colombia (Sierracol energy Arauca, LLC) y Sodexo S.A
- Providencia** : Auto admite demanda
- Consecutivo** : 37

Antecedentes

Al revisarse el escrito de demanda se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

Sin embargo, se da cuenta que la parte actora no hizo una estimación razonada de la cuantía debida, ya que simplemente sumó los valores de los perjuicios deprecados y conforme al art. 157 del CPACA, estos no deben sumarse. En su lugar, se tomará el valor de la pretensión mayor.

Por otro lado, se advierte que en etapas posteriores del proceso, se estudiará la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que, en la demanda la parte actora no especificó la fecha en que ocurrió el daño que reclama, sino que mencionó de forma escueta el mes de mayo de 2020, lo cual impide a falta de pruebas en esta etapa, hacer un estudio sobre la caducidad en este momento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Reparación Directa presentada a través de apoderada, por Juan Alberto Álvarez Quezada, Jenifer Tineo Rojas en calidad de compañera permanente del demandante, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Juana Victoria Álvarez Tineo y Mariángel Mesa Tineo; y Cristian Camilo Álvarez Flórez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a Wilmer Esteban Mosquera Castillo como Gobernador Encargado del Departamento de Arauca o a quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a través de su representante legal o quien haga sus veces, a Occidental de Colombia L.L.C. (hoy Sierra Col Energy Arauca L.L.C.) por medio de su representante legal o quien haga sus veces y a la empresa SODEXO S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, las anteriores como demandadas. A la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, todas conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

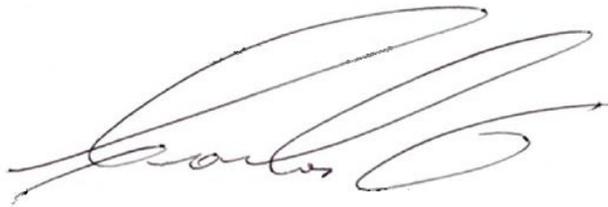
Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), Este término correrá una vez finalicen los 2 días de notificación de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Laura Victoria Celis Acosta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.562 del C S de la J, en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez